



Recurso nº 969/2018 C.A. de la Región de Murcia 82/2018

Resolución nº 955/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de octubre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.M.H.D.A.. en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos rectores de la licitación con número de expediente 000003/2018-1030-21, para la prestación del *“Servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes del municipio de Molina de Segura, que incorpora condiciones especiales de ejecución de carácter social relativas a inserción sociolaboral de personas en situación de desempleo”*, convocado por el Ayuntamiento de Molina de Segura, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Molina de Segura convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de febrero de 2018, así como en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de esa misma fecha, el contrato para la prestación del *“Servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes del municipio de Molina de Segura, que incorpora condiciones especiales de ejecución de carácter social relativas a inserción sociolaboral de personas en situación de desempleo”*, con un valor estimado de 519.230,77 euros. En dichos anuncios se expresaba que los pliegos podían ser obtenidos hasta las 14:00 del 2 de marzo de 2018, expresando a tal fin la dirección postal, teléfono, fax, dirección de internet y dirección de correo electrónico del Ayuntamiento.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.



Tercero. El 8 de mayo de 2018 el órgano de contratación adoptó acuerdo por el que adjudicaba el citado contrato a la mercantil AYUDA A DOMICILIO DE MOLINA DE SEGURA S.L.L., cuyo contrato fue formalizado el 24 de mayo.

Cuarto.- El 18 de septiembre de 2018, la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de la licitación, al que se asignó el número 969/2018.

Quinto. El 27 de septiembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 4 de octubre de 2012, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, En lo que atañe a la legitimación, el artículo 48 LCSP señala que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En esa misma línea, y por particular referencia a las asociaciones representativas de intereses colectivos, el artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”* En el caso analizado, la asociación recurrente guarda, por su actividad,



relación con el objeto de la licitación a que se contrae el recurso interpuesto, lo que permite concluir que está revestida de legitimación bastante al efecto.

Tercero: El contrato es recurrible de acuerdo al artículo 40.1 b) del TRLCSP.

Cuarto. También debe afirmarse que el acto impugnado es susceptible de recurso, a tenor del artículo 50 de la LCSP.

Quinto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el recurso ha sido interpuesto en plazo, debiendo anticiparse que no ha sido así.

El artículo 19 del Real Decreto 814/2015, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone, en relación con el cómputo del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 44.2 a) del TRLCSP para la interposición del recurso, lo que sigue:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el DOUE, salvo que la Ley no exija la difusión por este medio.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

La publicación de la convocatoria de este procedimiento de contratación, como ya se ha dicho, tuvo lugar el 15 de febrero de 2018, mediante anuncios en los que se indicaba la forma de acceder a los pliegos (con expresión de la dirección postal, teléfono, correo electrónico, fax, y dirección de internet del poder adjudicador), por lo que resulta evidente que, al tiempo de la interposición del recurso, el 18 de septiembre de 2018, dicho plazo legal había con mucho expirado (hasta el punto de haberse producido ya la adjudicación del contrato y la subsiguiente formalización del mismo). Debe, por todo ello, concluirse en la forzosa inadmisión del recurso interpuesto.

En su virtud,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.J.M.H.D.A. en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO, contra los pliegos rectores de la licitación con número de expediente 000003/2018-1030-21, para la prestación del “*Servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes del municipio de Molina de Segura, que incorpora condiciones especiales de ejecución de carácter social relativas a inserción sociolaboral de personas en situación de desempleo*”, convocado por el Ayuntamiento de Molina de Segura.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.